Doctora
LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
Juez Segunda Promiscua Municipal de Pacho
j02prmpalpacho@cendoj.ramajudicial.gov.co

***REF**: Clase de Proceso: Pertenencia*
Radicación: No. 2022-00213
Demandante: JOSÉ GERMAN RINCÓN MALAVER
Demandado: LILIANA RAMOS TORRES
Asunto**: **Contestación Demanda y Excepciones De Fondo.

LILIA JUDITH GONZÁLEZ NEME, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 20'792.166 expedida en Pacho (Cund.), domiciliada en la Calle 17 No. 7-92 Oficina 704 de Bogotá. D. C., dirección electrónica abogadalj07@yahoo.es y teléfono celular No. 313 200 18 98, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 61.642 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a usted manifiesto:

- *Que obro en este acto como Curadora de las PERSONAS INDETERMINADAS demandadas que se crean con algún derecho en el asunto del epígrafe, de conformidad al nombramiento que me ha hecho su Despacho mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2023, debidamente posesionada y autorizada para ejercer el cargo, así como notificada del auto admisorio de la demanda, por lo que me permito actuar en dicha calidad.*
- *Que en la citada condición y estando dentro del término legal, acudo ante su Despacho para contestar la demanda acción de declaración judicial de pertenencia que se ejercita con la presente demanda, como sigue.*

A LOS HECHOS

1. *Al primer hecho en lo que tiene que ver con la identificación como colombiano y adulto cierto según se desprende de su documento de identidad aportado con la demanda, por lo demás no me consta, se debe probar en este proceso.*

2. *Con relación al segundo hecho no es cierto, ya que según se lee en la escritura pública 615 citada y que aparece registrada en la anotación No. 3 del certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 170-37637 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Pacho que se anexo a la demanda, esta escritura corresponde a la compraventa de cuotas partes que adquirió la demandada señora Liliana Ramos Torres.*
3. *Al tercer hecho, debo decir que el demandante en este hecho acumula dos hechos por lo que en la primera parte pues es cierto según consta en el registro civil de defunción que obra en la referida escritura pública anexa, pero este hecho atañe únicamente al proceso de sucesión, y con la demanda de pertenencia no tiene nada que ver, y en lo que se refiere a la segunda parte del hecho no es cierto, ya que alude que el demandante tomo posesión del terreno de la parte que pretende en usucapión en el año 1990, pero resulta señora juez, que si el demandante llego a temer alguna posesión de dicho terreno, en julio del año 2019 acepto la herencia en la sucesión de su señor padre JUAN RINCON*

URBINA, que se realizó en la Notaria Única de Pacho tan solo el 27 de julio del año 2019, donde se le adjudicara el 8,333 % de derecho de cuota parte de dicho inmueble de mayor extensión y el demandante lo aceptó, por lo que a los tres (3) años de haber adquirido un derecho de cuota parte sobre un inmueble de mayor extensión en proceso de sucesión, donde no sabe que le corresponde precisamente por tratarse de derecho de cuota parte no puede alegar posesión de una porción de ese mismo terreno. En consecuencia, el demandante es simplemente el propietario de derechos de cuota parte como se lee en el certificado de tradición que le corresponde al predio de mayor extensión del cual se desprende el que se pretende en el asunto del epígrafe, tan solo desde julio 27 del año 2019 y por ello es por lo que la posesión se debe contar es desde dicha época que adquirió su derecho de cuota parte como herencia y no desde la fecha que lo pretende el demandante.

4. *Al hecho cuarto, es cierto de conformidad al certificado de tradición del inmueble y al certificado catastral.*
5. *Al hecho quinto, es igualmente cierto de conformidad al plano aportado con la demanda.*
6. *Al hecho sexto tengo que decir que no es cierto ya que los linderos aquí anotados no corresponden a los anotados en el certificado de tradición arrimado al proceso.*
7. *Al hecho séptimo no me consta, es la carga del demandante probar este hecho.*
8. *Al hecho octavo, es cierto de conformidad al plano aportado.*
9. *Al hecho noveno no me consta, y es materia de probanza del demandante.*
10. *Al hecho decimo tampoco me consta y el demandante tiene la carga de la prueba.*
11. *Al hecho decimo primero, igualmente este hecho no me consta y el demandante deberá probarlo.*
12. *Al hecho decimo segundo, es cierto conforme lo indica el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.*
13. *Al hecho decimo tercero no es cierto, pues el demandante si fue adjudicatario de cuota parte del citado terreno, pero por escritura pública 613 del 27 de julio de 2019 y no por la que se indica en este hecho y en lo que se refiere a la posesión de la parte del terreno no es cierto, porque si la llego a tener, la perdió al momento en que aceptó la herencia y la adjudicación de la cuota parte del citado terreno en la sucesión de su señor padre, como ya se anotó.*
14. *Al hecho decimo cuarto, no me consta y lo debe probar el demandante.*

A LAS PRETENSIONES

Las pretensiones las contesto como sigue:

***A la PRIMERA**: Me opongo total y rotundamente a que se declare esta primera pretensión, por ser el demandante titular de derecho de cuota parte inclusive pretendiendo menor derecho del que le pueda corresponder conforme a la adjudicación, además por falta del requisito de tiempo para la prescripción adquisitiva del dominio, recuérdese que el demandante adquirió su derecho de cuota parte en proceso de sucesión adelantada de común acuerdo con los demás heredero y cónyuge en forma notarial y de ahí que en julio 27 de 2019 acepto ser heredero y no poseedor de terreno alguno, además me opongo a esta declaración por no ser este la clase del proceso que corresponde para individualizar el terreno que le corresponde al demandante.*

Calle 17 No. 7-92 Of. 704 de Bogotá. D. C. Cel. 313 200 18 98

A la SEGUNDA, TERCERA y CUARTA*: Igualmente me opongo a estas pretensiones por ser consecuencia de la primera.*

A la QUINTA*: Me opongo a esta pretensión por considerar que la demanda no prospera y por el contrario, solicito que la condena en costas ha de ser para la parte demandante por no prosperarle la demanda, conforme a las excepciones que presento.*

EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO

PRIMERA: FALTA DE CAUSA

Fundamentos facticos:

1. *Cuando se es titular del derecho de cuota parte, el propietario de la cuota parte no tiene causa para demandar prescripción adquisitiva del derecho de dominio, sino cuando se encuentra en posesión de una porción superior o mayor a la que le corresponde, pues sencillamente es propietario de cuota parte y tiene otra acción a ejercer a su favor y no precisamente la pertenencia.*

2. *Nótese señora Juez, que cuando el demandante JOSÉ GERMAN RINCÓN MALAVER, acepta la herencia en la sucesión de su señor padre JUAN RINCON URBINA, mediante la escritura pública No. 613 del 27 de julio de 2019, de la Notaria Única de Pacho, se le adjudicara el 8,333 % de derechos de cuota parte del inmueble de mayor extensión del que aquí se pretende y la posesión aquí alegada, si fuera de porción mayor a la que le correspondiera solo puede contarse a partir de la fecha de adjudicación, luego el demandante solo es adjudicatario de derechos de cuota parte del 8,333% del referido inmueble de mayor extensión y solo desde el 27 de julio de 2019.*

3. *Así es que, han transcurrido desde aquella fecha tan solo tres (3) años pasados a la fecha de presentación de la demanda, luego el demandante no cuenta con el tiempo de prescripción requerido para adquirir el inmueble por prescripción adquisitiva del dominio, y sencillamente no tiene causa para demandar esta acción.*

SEGUNDA: FALTA DE LOS REQUISITOS DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITVA DE DOMINIO.

Fundamentos facticos:

1. *El demandante JOSÉ GERMAN RINCÓN MALAVER en su calidad de hijo, intervino en la sucesión del señor JUAN RINCON URBINA, acepto la herencia y la cuota parte adjudicada en dicho proceso de sucesión el 27 de julio de 2019 y aproximadamente a los 3 años incoa la demanda de pertenencia, luego no cuenta con los diez años de prescripción adquisitiva del dominio, pues a la presentación de la demanda tan solo han transcurrido 3 años, en consecuencia, no tiene el tiempo requerido para optar a esta acción.*

2. *Al utilizar el título de adjudicatario de derecho de cuota parte para demandar acción de prescripción adquisitiva del derecho de dominio y no tener mas de diez años de haber sido adjudicatario no tiene el tiempo requerido para dicha acción.*

Calle 17 No. 7-92 Of. 704 de Bogotá. D. C. Cel. 313 200 18 98

3. *Para adquirir bienes por prescripción adquisitiva del dominio se pueden presentar varias opciones, y para este caso podría ser con el justo título y un mínimo de cinco años de posesión, eso sí, si reúne todos los requisitos, pero el demandante presentó la demanda con tres años después de haber sido adjudicatario, luego este hecho nos demuestra aún más que no reúne el requisito de tiempo, los demás requisitos deberá acreditarlos, pero no reuniendo este requisito, la demanda no prosperará.*

TERCERA: EXCEPCIÓN GENÉRICA

Presupuestos Fácticos:
Solicito a su Despacho se declare probada cualquiera de las excepciones que resulten plenamente probadas en el transcurso de este proceso a favor de mis representados.

PRUEBAS SOLICITADAS CON LA DEMANDA

Solicito respetuosamente a la señora Juez, se sirva tener en cuenta las siguientes precisiones respecto de las pruebas solicitadas:

A. DOCUMENTAL
Como pruebas documentales solicito tener en cuenta las aportadas con la demanda, especialmente la escritura publica 613 el 27 de julio de 2019 por ser la escritura donde el demandante acepta la herencia como derecho de cuota parte y al aceptar el derecho de cuota parte, el demandante solo es propietario de cuota parte a partir del 27 de julio de 2019.

B. ***INSPECCIÓN JUDICIAL****.*
Me adhiero a la inspección judicial solicitada por la parte actora con el fin de Intervenir en la misma en representación de la parte demandada (personas indeterminadas) que se crean con derecho a intervenir en el presente litigio.

C. ***INTERROGATORIO DE PARTE****.*
Pido al señor Juez que no se decrete el interrogatorio de parte solicitado para el señor JOSÉ GERMAN RINCÓN MALAVER, en el texto de la demanda, ya que, si el de mandante pretendía que se le recibiera declaración a su mandante, debió solicitarlo como lo establece el código general del proceso y no interrogatorio de parte (Art. 191 inc. Final del C. G. del P.).

D. ***TESTIMONIAL****.*
Solicito a la señora juez que no se decreten las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, por no reunir los requisitos contemplados en el Art. 212 del C. G. del P., pues téngase en cuenta que al solicitar la prueba no se expresó el domicilio de cada uno de los testigos y la residencia que se indicó es insuficiente porque no se explicó la dirección veredal o el lugar donde puedan ser citados los testigos y tampoco se enuncio concretamente para cada testigo los hechos objeto de la prueba, luego conforme al Art. 213 del C. G. del P., solicito a la señora juez que esta prueba testimonial sea negada por no reunir los requisitos legales.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA CURADORA

1. Además de adherirme a la Inspección judicial solicitada por la parte actora como lo indique anteriormente, solicito a la señora juez, se sirva decretar y citar, para que se practique

Calle 17 No. 7-92 Of. 704 de Bogotá. D. C. Cel. 313 200 18 98

interrogatorio de parte al demandante señor JOSÉ GERMAN RINCÓN MALAVER, quien deberá absolver interrogatorio que le formulare personalmente o en sobre cerrado que haré llegar oportunamente a su Despacho, el que versará sobre los hechos de la demanda y su contestación y deberá citarse como se indica en la parte de notificaciones de la demanda.

2. Solicito a la señora Juez, se sirva decretar la declaración de la parte demandada señora LILIANA RAMOS TORRES, quien es mayor de edad, en caso de acudir al presente proceso y de conformidad a la información de la parte demandada, tiene su residencia y domicilio en la carrera 23 No. 124-25 Apartamento 403 de la ciudad de Bogotá. D.C., recibe notificaciones en la misma dirección y en el correo electrónico ramostorresliliana@yahoo.es quien será citada para que rinda declaración respecto del conocimiento que tenga sobre todos y cada uno de los hechos de la demanda y su contestación, especialmente actos de posesión respecto del inmueble pretendido por el demandante, pago de impuesto predial, mejoras, linderos y demás hechos alegados por el demandante.

DERECHO

Me permito invocar como normas de derecho los Arts. 48 numeral 7, 55 y 56 en concordancia con el Art. 77 y 96 del C. G. del P., y demás disposiciones pertinentes y concordantes.

NOTIFICACIONES

Como curadora recibo notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 17 No. 7-92 Of. 704 de Bogotá. D. C., correo electrónico abogadalj07@yahoo.es y teléfono Cel. 313 200 18 98.

Señora Juez, atentamente,

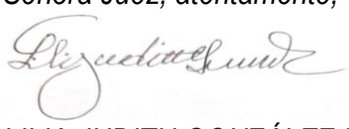

LILIA JUDITH GONZÁLEZ NEME
C. C. No. 20'792.166 de Pacho (Cund.)
T. P. No. 61.642 del C. S. de la J